



JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00443/2015
Nº AUTOS: 0000551 /2015

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Reconocimiento de Derecho**, seguidos bajo el número 551 del año dos mil quince, a instancias de Doña **LOPD** **LOPD** representada y defendida por el letrado D. **LOPD**, contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado y defendido por Doña **LOPD**, he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a veintitrés de noviembre dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 8 de julio de 2015 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por Doña **LOPD**, que fue turnada a este Juzgado el día 9 del mismo mes.

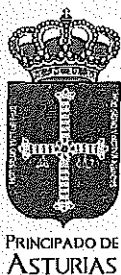
Segundo.- En la demanda, dirigida contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, se reclamaba que se declarara que la relación laboral que une a la actora con el Ayuntamiento de Gijón es de carácter indefinido, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración

Tercero.- Por decreto de 10 de mayo de 2015 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 9 de noviembre de 2015.

Cuarto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Tras la práctica de la prueba y una vez que las partes formularon oralmente conclusiones se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El 15 de noviembre de 2002 se firmó el Convenio de colaboración entre la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón, para el desarrollo del Plan de ordenación de las Escuelas del Primer Ciclo de Educación Infantil. El convenio fue publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 24 de diciembre de 2002. El plan se acordó hasta el 31 de diciembre de 2002, entendiéndose prorrogado tácitamente por las partes siempre que no exista denuncia con una antelación mínima de dos meses.





Segundo.- La cláusula segunda del convenio establecía que la escuela se desarrollará de conformidad con la Red Pública de Escuelas Infantiles. El Plan de Ordenación de las Escuelas Infantiles del Primer Ciclo de Educación Infantil fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias de 10 de mayo de 2002.

Tercero.- Conforme a la cláusula cuarta, el personal técnico educativo y de atención a los niños sería contratado directamente por el Ayuntamiento

Cuarto.- La cláusula quinta del convenio establece que será la Consejería de Educación y Cultura la que dispondrá de una aportación económica para garantizar el funcionamiento, aportación equivalente al gasto neto e personal, manutención y funcionamiento correspondiente a una escuela de primer ciclo de educación de seis unidades. Si este importe resultare insuficiente, la Consejería, en función de sus necesidades presupuestarias, tramitaría el correspondiente expediente de concesión de subvención al Ayuntamiento para cubrir esos gastos.

Quinto.- También la cláusula quinta dispone: *[I]a Consejería de Educación y Cultura, en los supuestos de finalización de la actividad por decisión unilateral de la Administración Autonómica, o en caso de minoración de unidades por descenso de los niños/niñas y en función e sus disponibilidades presupuestarias, tramitará el correspondiente expediente de concesión de subvención al Ayuntamiento de Gijón en cuantía idéntica a la correspondiente a las indemnizaciones del personal que determine la legislación laboral vigente, por cese y por esta causa.*

Sexto.- La demandante, Doña **LOPD**, con DNI nº **LOPD** mayor de edad, viene prestando servicios para ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN con la categoría profesional de técnico de educación infantil, en Gijón, en virtud de un contratos de trabajo a tiempo parcial por obra o servicio determinado, suscrito el 4 de septiembre de 2009.

Séptimo.- En la cláusula primera del contrato celebrado se indicaba que el mismo se inscribía dentro del Convenio de Colaboración suscrito entre la Administración del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón, de 15 de noviembre de 2002, para la realización de los trabajos y servicios determinados en el Plan de Ordenación de las Escuelas del primer ciclo de Educación Infantil.

Octavo.- La actora ha agotado la vía administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Reclama la actora que se declare que la relación laboral que les une con el Ayuntamiento de Gijón tiene carácter indefinido. Argumenta que las escuelas infantiles vienen funcionando en Gijón desde el año 2002, lo que revela una clara voluntad por parte del Ayuntamiento de permanencia en la prestación de dichos servicios que no se cohonestan con el carácter temporal de los contratos laborales que se han suscrito para articular dicha necesidad, destacando que no responden a una obra con sustantividad y autonomía propia, sino a una necesidad permanente de la administración local demandada.

Se opone el Ayuntamiento de Gijón destacando que la obra o servicio que desempeñan las demandantes tiene autonomía y sustantividad propia, citando





jurisprudencia que avala el hecho de que la dependencia de una subvención que financia una actividad determina el carácter temporal de la actividad y su autonomía en relación con la actividad propia de la empleadora. Destaca, en este sentido, que los contratos delimitan suficientemente cuál sea la obra o servicio determinado. Significa que la educación no es una materia propia del Ayuntamiento y que la nota de temporalidad deriva, asimismo, de la propia reglamentación y a tal fin se remite al propio convenio de colaboración.

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental obrante en autos, sin que sobre los mismos exista controversia.

Tercero.- La cuestión relativa al personal técnico de las escuelas infantiles que, conforme al convenio de colaboración que suscribieron el gobierno autonómico y la administración local, prestan servicios para el Ayuntamiento de Gijón, ya ha sido resuelta por nuestra Sala. Así, la Sentencia de 8 de febrero de 2013, recaída en el Recurso de Suplicación 2979/12 concluye que este personal ha de adquirir la condición de indefinido razonando en los siguientes términos:

En el caso enjuiciado solo cabe confirmar la ilegalidad de la contratación de la actora, que desde el ao 2006 viene prestando servicios para el demandado como técnico de educación infantil, pues tal contratación responde al carácter permanente de la actividad de guardería municipal desarrollada durante varios años, y es esa premisa de permanencia (que se deriva del tiempo que se viene desarrollando la actividad) la que actúa como factor que determina la ilicitud e irregularidad de una modalidad contractual utilizada con ausencia del requisito esencial del contrato para obra o servicio determinado: que se trate de trabajos con sustantividad y autonomía propia dentro de la habitual de la empresa.

Recuerda dicha sentencia que esta misma sala resolvió el conflicto colectivo de este personal en relación con la aplicación del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Gijón, en cuya resolución se aplicó el mismo criterio, considerando que tales trabajadores no habían sido contratados para realizar un programa temporal sin o como personal de funcionamiento permanente.

Y trae a colación el argumento sostenido en otra sentencia de 9 de abril de 2010 en el que, con invocación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, no puede entenderse que tiene autonomía y sustantividad propia la actividad de educación infantil cuando dicho precepto incluye como competencia de los Ayuntamientos la de *participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.*

Todos estos argumentos, que hacemos nuestros, determinan la necesidad de estimar la demanda en su integridad.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO





ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Doña **LOPD**
LOPD, contra **ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**,
declarando el carácter indefinido de la relación laboral que une a la actora con el Ayuntamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

